

INTERLOCUTORIO

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2020-00237-00
CEHC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia - Quindío.

Febrero QUINCE (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, que impetra la señora **YENNY CAROLINA DUQUE GARZÓN**, en representación de su menor hijo **JOHAN SEBASTIÁN DUQUE GARZÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, debido al fallecimiento de su padre señor **JON LUTHER BECKSTROM**, la demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, procederá a admitirse conforme al art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- Admitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetra la señora **YENNY CAROLINA DUQUE GARZÓN**, en representación de su menor hijo **JOHAN SEBASTIÁN DUQUE GARZÓN**, en contra de **LOS HEREDEROS indeterminados del señor JON LUTHER BECKSTROM**.

2º.- Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y sgtes. del CGP en armonía con el artículo 386 ibídem.

3º.- Como se indica que se desconoce la existencia de herederos indeterminados del señor **JON LUTHER BECKSTROM**, se ordena el **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo indica el artículo 108 del CGP en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, para la inscripción en el Registro Nacional de las personas emplazadas incluyendo el nombre de la demandada, número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el nombre de este Juzgado. Dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si fuere el caso y se le notificará conforme el artículo 291 ibídem y correrle traslado por el término de veinte (20) días hábiles para proponer excepciones, con entrega de copias del libelo y sus anexos.

4º.- Ordenar la práctica de la prueba genética de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P, en la muestra de sangre que tiene el Instituto de Medicina Legal, para no tener que realizar la exhumación del Señor JON LUTER BECKSTROM, con el objeto de determinar la paternidad;.para hacer efectiva la medida se librar oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de esta providencia.

5º.-Citar a la PROCURADORA CUARTA JUDICIAL DE ASUNTOS DE FAMILIA y DEFENSOR DE FAMILIA, para que sea garante de los intereses del niño **JOHAN SEBASTIÁN**.

6º.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JHON JAIRO DUQUE GARZÓN**, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.